



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2021

Expediente:	11001333501320190028900
Demandante:	JHON WILMER MORALES MONTAÑA
Demandado:	Rama Judicial Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

En atención al memorial que antecede presentado por la apoderada del demandante, en el que solicita la aclaración/corrección de la sentencia proferida el pasado 30 de julio del presente año, en lo referente a la corrección del nombre del demandante, toda vez que por error involuntario tanto en la parte motiva como en la resolutive, se indica que el primer nombre del demandante **Jhon** y no el señor **John**, como realmente se puede evidencia dentro del expediente arriba referenciado.

Así las cosas, el Despacho advierte que incurrió en un error involuntario en la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 y corresponde entonces realizar el estudio de la corrección de providencias.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial el señor **John Wilmer Morales Montaña, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.910.144**, interpuso demandada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó como pretensiones, se inaplique por inconstitucional, las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

Igualmente, reclamó se declare la nulidad de la Resolución **No. 8286 del 25 de noviembre de 2015**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá y de la Resolución **No. 6409 del 13 de octubre de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial., mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con factores salariales, imputables a las prestaciones sociales del demandante.

Mediante sentencia proferida de manera anticipada, de fecha 30 de julio de 2021 y notificada el 06 de agosto de la misma anualidad, se accedieron a las pretensiones de la demanda ver (Fls. 165).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el sub examine se incurrió en un error de digitación en la parte motiva y resolutive de la sentencia, referido al nombre del demandante, por cuanto en dicha providencia, se indica que el primer nombre del demandante es **Jhon** Wilmer Morales Montaña y no **John** Wilmer Morales Montaña, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.910.144, como lo evidencian los actos administrativos y toda la documentación aportada con la demanda.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, regula la corrección de errores en las providencias judiciales, así:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden, en aplicación de la norma antes transcrita, lo cual es posible en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la parte resolutive del presente proveído se corregirá el numeral cuarto (4) de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, el cual dispuso:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a reliquidar y pagar al señor **Jhon Wilmer Morales Montaña, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.910.144**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **01 de enero de 2013** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.”

Y en su defecto, quedara de la siguiente manera:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a reliquidar y pagar al señor **John Wilmer Morales Montaña, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.910.144**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **01 de enero de 2013** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.”

Con la anterior decisión se entiende resuelta la petición formulada por la apoderada del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá:

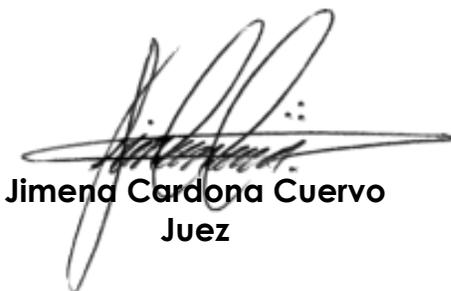
RESUELVE:

PRIMERO.- Se corrige el numeral cuarto (4) de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021. En consecuencia queda de la siguiente manera:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a reliquidar y pagar al señor **John Wilmer Morales Montaña, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79.910.144**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **01 de enero de 2013** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.”

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez